

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

CARLOS RIVERA LUCIANO
Recurrido

v.

STZ DEVELOPMENT, INC.
Demandados

OFICINAS DE CAROLINA S.E. y
SU ASEGURADORA TRIPLE S
PROPIEDAD INC.
Peticionarios

KLCE202201118

consolidado

KLCE202201176

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.
NSCI201500062

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2023.

Comparecen las Oficinas de Carolina S.E. y Triple S Propiedad Inc., (los peticionarios), mediante sendos recursos de *certiorari*¹, solicitando la revocación de dos *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, (TPI), el 28 de julio y 22 de septiembre del 2022. Como se verá, a través de tales resoluciones el foro primario denegó las siguientes solicitudes de los peticionarios: (1) sobre la inclusión de dos testigos como sus peritos, por no haber presentado en tiempo sus respectivos informes; (2) retirar ciertas admisiones tácitas que les resultaban adversas. Es decir, se nos solicita intervenir con actuaciones discrecionales del tribunal *a quo*, en trámites inmediatamente previos a la celebración del juicio en su fondo.

Luego de examinados los expedientes ante nuestra consideración, —que incluye las comparecencias en oposición a recurso de *certiorari*

¹ Por las razones que expusimos en nuestra *Resolución* de 14 de noviembre de 2022, ordenamos la consolidación de ambos recursos de *certiorari*, KLCE2022001118 y KLCE202201176.

presentadas por la parte recurrida de epígrafe—, decidimos denegar su expedición.

I. Resumen del tracto procesal pertinente a los recursos presentados

La causa de acción en este caso tiene su origen en unos hechos que presuntamente ocurrieron el 29 de enero de 2014, por los que siete empleados de la Oficina de Administración de los Tribunales reclamaron haber sufrido daños y perjuicios. En síntesis, estos adujeron que, en la referida fecha, se encontraban juntos en un elevador ubicado en el Centro Judicial de Carolina, para subir desde el sótano hacia el cuarto piso, pero que ocurrió una explosión que resultó en que el elevador se fuera al vacío, desplomándose, para entonces detenerse abruptamente entre el sótano y el primer piso de dicho edificio. Que tal accidente, atribuible a la culpa y negligencia de los demandados de epígrafe², les causó daños. En consecuencia, estos presentaron demanda, el 13 de enero de 2015, junto a sus respectivas cónyuges, reclamando el resarcimiento por alegados daños ocasionados.

a.

Una vez contestada la demanda por los peticionarios e iniciado el proceso de descubrimiento de prueba, los recurridos remitieron a los primeros una *Solicitud de Producción de Documentos e Interrogatorio*, el 14 de agosto de 2015. No obstante, transcurrido en exceso el término reglamentario para que los peticionarios opusieran contestación al aludido requerimiento de admisiones, sin ser respondido, los recurridos instaron cuatro (4) mociones, en fechas distintas, solicitando la intervención del foro primario que se produjera la información solicitada dieran como admitidos los hechos contenidos en dicho requerimiento de admisiones. Entonces, transcurridos ciento treinta y cuatro (134) días desde la *Moción Solicitando Se Den Por Admitidos Hechos Detallados En Requerimientos De Admisiones Notificados*, **sin oposición de los peticionarios**, mediante Orden de **8 de**

² Tal como fue precisado por el TPI, inicialmente la demanda fue dirigida contra una persona distinta a los peticionarios, sin embargo, por virtud de una enmienda a la demanda, los demandados originales fueron sustituidos por estos.

abril de 2016, el foro recurrido decidió dar por admitidos los requerimientos de admisiones cursados.

En desacuerdo con el curso de acción descrito, los peticionarios presentaron moción de reconsideración. Luego de considerada una oposición a la referida moción de reconsideración, instada por los recurridos, el tribunal *a quo* decidió sostenerse en su determinación, por tanto, denegó la petición de reconsideración.

Superados varios trámites procesales adicionales, pasados varios años de lo antes descrito, con precisión, el 17 de agosto de 2022, los peticionarios reprodujeron ante el TPI una petición para que se permitiera el retiro del requerimiento de admisiones aludido. Los recurridos se opusieron por escrito a dicha pretensión.

Entonces, luego del foro recurrido llevar a cabo un recuento pormenorizado de las incidencias procesales, y aplicar el derecho correspondiente con detenimiento, decidió retirar las admisiones contenidas en el requerimiento de admisiones identificadas con los números 2, 4 y 5, **pero sostener la admisión de las restantes**.

Insatisfechos, los recurridos nos solicitan que revoquemos tal resultado, mediante recurso de certiorari, identificado bajo el alfanumérico KLCE2022000176, haciendo tres señalamientos de error, todos los cuales están relacionados, pues imputan abuso de discreción del tribunal *a quo* al sostener la aceptación de los referidos requerimientos de admisión.

b.

Retornando al recuento procesal, pero dirigiendo la mirada a los asuntos contemplados en el segundo certiorari, mediante *Moción Sobre Descubrimiento de Prueba Pautado por las Partes en este Caso*³, de 11 de febrero de 2021, las partes informaron al TPI el itinerario que acordaron para atender los asuntos pendientes de descubrimiento de prueba y su culminación. En específico, en la referida moción las partes acordaron ciertas fechas en las que serían depuestos unos testigos, datos que fueron

³ Apéndice VIII del escrito de certiorari, KLCE2022001118, págs. 103-104.

desglosados en ese mismo documento. En lo pertinente, en la referida moción se indicó que, en un término de sesenta días desde que fueran terminadas las deposiciones de los testigos allí especificadas, los peticionarios producirían el informe de su perito, John Laughli. Se indicó, además, que los peticionarios evaluarían a los recurridos a través del Dr. José Suárez Castro, M.D.

Mediante Orden de 24 de febrero de 2021, el foro primario acogió el itinerario propuesto por las partes.

Indican los recurridos que, llevadas a cabo las referidas deposiciones anunciadas y transcurrido el término de sesenta días para que el perito de los peticionarios, John Laughli, produjera su informe, —según las partes habían acordado y plasmado por escrito mediante moción al TPI—, los peticionarios no presentaron el informe pericial de su perito, ni tampoco su otro perito, el doctor Suárez Castro, evaluó a los demandantes, a pesar de haberse comprometido a ello.⁴

Entonces, el 18 de octubre de 2022, el TPI ordenó que se culminara el descubrimiento prueba, para el 31 de enero de 2022.

Con todo, el 14 de enero de 2022, **los peticionarios solicitaron mediante moción al tribunal a quo, la extensión del término para completar el descubrimiento de prueba.** Como causa primordial para que el foro primario les concediera la prórroga aludida, los peticionarios esgrimieron que, a pesar de ya contar con los informes periciales provistos por los recurridos, su perito, el ingeniero Laughlin, no había completado el suyo.

Vista la solicitud de prórroga para culminar el descubrimiento de prueba que precede, **el TPI accedió a concederla,** mediante Orden de 25 de enero de 2022.

⁴ En su oposición a recurso de *certiorari* los recurridos aseveran que todos los demandantes fueron depuestos los días 22 y 24 de marzo de 2017, hace más de cinco años y siete meses, lo cual sustentaron con referencia a las deposiciones aludidas. Añaden que entregaron a los recurridos el informe de su perito, la doctora Priscilla Mieses, desde abril de 2018.

Superados varios asuntos, las partes presentaron el *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados*, el 21 de julio de 2022. Entonces, mediante Orden de 29 de julio de 2022, el tribunal *a quo* dispuso que se estaría discutiendo dicho *Informe* durante la continuación de conferencia con antelación al juicio, según pauta para el 3 de octubre de 2022.

Celebrada la conferencia con antelación al juicio, a la que asistieron las partes junto a sus representantes legales, el TPI determinó excluir a los testigos periciales que se disponían a utilizar los peticionarios.

En desacuerdo, los peticionarios instaron ante el foro recurrido *Moción solicitando reconsideración a exclusión de testigos periciales de las comparecientes*. Explicaron, haber contratado al ingeniero Laughlin para que examinara el video del incidente y se expresara respecto a las lesiones reclamadas para determinar si podían ser resultado de dicho evento. Sostuvieron haber requerido a los recurridos que suplieran una foto del video donde se identificara a cada uno de los demandantes, en el lugar que ocupaban dentro del elevador, para que dicho perito pudiera expresarse sobre los daños, pero, adujeron, no fue provista, lo que constituía justa causa para que el foro primario autorizara su presentación. Que su defensa sobre ausencia de relación causal entre el incidente y los daños reclamados descansaba en el testimonio pericial del ingeniero Laughlin y el doctor Suárez Castro.

En respuesta, los recurridos presentaron *Réplica y oposición a moción solicitando reconsideración a exclusión de testigos periciales de las comparecientes*. Luego de reproducir el tracto procesal conducente a la determinación del TPI de no admitir el testimonio de los referidos peritos, sostuvieron que los peticionarios fallaron en presentar justa causa para revertir tal determinación. En específico, subrayaron que los peticionarios no presentaron los informes periciales pertinentes, dentro de los términos acordados por las partes e informados al tribunal, a pesar de dicho foro haber concedido una prórroga a esos efectos. Aseveraron, además, que las deposiciones de los demandantes fueron tomadas pasados más de cinco

años de la solicitud de los peticionarios y, teniendo estos últimos el informe pericial de la perito de los recurridos desde entonces.

En consecuencia, el 29 de agosto de 2022, el TPI emitió la *Resolución* cuya revocación nos solicitan los peticionarios en el KLCE2022001118, denegando la solicitud de reconsideración a exclusión de testigos periciales. Al así decidir, el foro recurrido dejó plasmado que las imágenes de los demandantes, requeridas por los peticionarios, ya habían sido provistas y, no se justificaba la enorme dilación en cumplir con lo acordado, respecto a la presentación de los peritos.

No conformes, los peticionarios señalan ante nosotros que incidió el TPI al excluir los referidos peritos, mediando en tal determinación prejuicio y parcialidad, que manifiesta abuso de discreción.

Por su parte, los recurridos presentaron escritos en oposición para ambos recursos de *certiorari*. Estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40⁵ de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la

⁵ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo **no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto**. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). (Énfasis provisto). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC, supra*, pág. 730.

Por otra parte, los tribunales apelativos no deben interferir en las determinaciones discrecionales de los jueces inferiores **respecto al descubrimiento de prueba**, salvo que se demuestre que el foro primario: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción o; (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Según es repetido, las Reglas de Procedimiento Civil establecen como principio rector la solución justa, rápida y económica de las disputas. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, (2001); 32 LPRA Ap. V, R.1. Además, nuestras normas procesales promueven el que las partes planifiquen y diseñen el manejo del tiempo para así garantizar la eficiencia del descubrimiento de prueba. **Más que una facultad, existe un deber que se le impone al Tribunal de Primera Instancia de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos ante su consideración**. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 139 (1996). (Énfasis provisto).

En consonancia, el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159

DPR 141, 150 (2003). Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Id.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).⁶

Conforme a lo cual, nuestro más alto foro ha reconocido que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). De este modo, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91. La máxima curia también ha enfatizado que la discreción judicial “se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).

El mismo alto foro ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

Queda diáfano así el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir con la discreción judicial, en tanto que **no intervendremos con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.** *Lluch v. España*

⁶ Citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). (Énfasis y subrayado provistos). Por lo cual no resulta sorpresivo que la máxima curia expresara que **los tribunales apelativos debemos abstenernos de tratar de administrar o manejar la dirección regular de los casos ante el foro primario**. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Tal cual adelantamos en la exposición de derecho, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos exige como cuestión de umbral, verificar si los recursos de *certiorari* presentados ubican dentro de alguna de las excepciones que dicha regla enumera como posibles circunstancias habilitantes para ejercer nuestra función revisora, sobre resoluciones interlocutorias sobrevenidas del foro recurrido. Atendiendo esta exigencia procesal, y verificada la solicitud de los peticionarios sobre el presunto error del TPI al ordenar excluir sus peritos, juzgamos que tal situación se encuentra comprendida dentro de aquellas en las que podemos intervenir. Además, esperar a la presentación de un posible recurso de apelación para plantear la controversia concerniente al presunto error del TPI al sostener la aceptación del requerimiento de admisiones, sería tardío, de tener razón los peticionarios en su solicitud. En este sentido, sí visualizamos razones que nos permitirían intervenir con los dictámenes interlocutorios cuya revocación se interesa, de juzgar que el TPI mostró prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto al así decidir.

Dicho lo anterior, cabe advertir, sin embargo, que aún frente a las circunstancias descritas, el *certiorari* sigue conservando su característica distintiva, la discrecionalidad que se le reconoce a este foro revisor para elegir su expedición o no. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

Entonces, habiendo observado con detenimiento el discurrir procesal en este caso, resulta evidente que **no** acontecen las circunstancias que justifiquen nuestra intervención con ninguna de las dos resoluciones

recurridas. Es decir, no avistamos siquiera sombra de abuso de discreción en las determinaciones interlocutorias del foro primario que se impugnan.

Elaborando, los peticionarios han fallado en demostrar que, a través del trámite procesal seguido hasta el momento, el foro recurrido hubiese abusado de su discreción, al no haber permitido la inclusión de los testigos-peritos previamente identificados. Nuestra determinación resulta, sin mayor dificultad, del hecho de que cuando las partes informaron al TPI un itinerario para que el ingeniero perito y el doctor de los peticionarios rindieran informes periciales y entrevistaran a los demandantes, respectivamente, según las fechas que fueron acordadas por las partes y, luego de contar con la aprobación de ese mismo foro, con todo, estos no se atuvieron al cumplimiento de la agenda convenida. A lo que tenemos que añadir que, considerada una moción de prórroga presentada por los peticionarios para extender la fecha de culminación del descubrimiento de prueba, con el expreso propósito de conceder mayor tiempo al informe pericial del ingeniero Laughlin, el tribunal *a quo* la concedió, pero, aun así, estos tampoco cumplieron con los términos precisados. Ante lo cual, resulta imposible atribuirle abuso de discreción al TPI, al reiterarse sobre la negativa de aceptar tales testimonios periciales.

Igual ocurre con el reclamo de los peticionarios para que intervengamos con la determinación del foro *a quo*, al este negarse a revertir la aceptación del requerimiento de admisiones. Sin necesidad de extendernos, no hay controversia de que los peticionarios permitieron que transcurriera en exceso el término reglamentario para responder al requerimiento de admisiones, sin presentar respuesta, y ello conllevaba su admisión. No pasa por desapercibido que, previo a que el foro recurrido acogiera las referidas admisiones, los recurridos presentaron sucesivas mociones rogando el auxilio del tribunal a esos efectos, ante la dilación de las respuestas requeridas a los peticionarios. Aunque lo dicho hasta aquí demuestra ausencia de abuso de discreción del TPI en su curso de acción sobre esta controversia, sobre el mismo asunto resulta contundente que,

pasados varios años desde que dicho foro ordenara la aceptación del requerimiento de admisiones, no obstante, accedió a verificar un reclamo de los peticionarios para que estas fueran retiradas. Como precisamos en el recuento procesal, producto del ejercicio discrecional asumido por el TPI a tales efectos, este concedió parcialmente la solicitud de los peticionarios, enumerando aquellos requerimientos que no se darían como admitidos para efectos del juicio a ser celebrado. Una vez sopesadas las actuaciones del foro recurrida descritas, es fácil concluir que se encuentran alejadas de cualquier viso de abuso de discreción.

En definitiva, aunque los peticionarios suplican que le permitamos *probar en los méritos y sin trabas procesales* los hechos que sostienen, tal derecho debe ser contextualizado según las incidencias procesales descritas, para entonces estar en verdadera posición de revisar si las actuaciones del TPI pueden tildarse de abuso de discreción. Según ya hemos establecido, insistimos, hecho tal ejercicio, concluimos que no acontecen los supuestos que justificarían revertir el curso decisorio hasta el momento elegido por el foro recurrido.

IV. Parte dispositiva

Por lo explicado, determinamos **denegar** expedir los recursos de *certiorari* solicitados.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones